

REGLAMENTO DE ARBITRAJE 2024



Centro de Arbitraje Sánchez Abogados SAC

Centro de arbitraje Searpax

Jr. Cruz del Sur 140 of 1115, Santiago de Surco

Sede Lima, Perú

Teléfono: 997 699 099

Correo: informes@searpax.com

REGLAMENTO DE ARBITRAJE 2024

Vigencia: desde 1 de mayo del 2024



Tabla de contenido

REGlamento DE ARBITRAJE	7
DISPOSICIONES GENERALES	7
Artículo 1	7
Artículo 2	7
Artículo 3	8
Artículo 4	8
INICIO DEL ARBITRAJE	8
Artículo 5	8
Artículo 6	9
Artículo 7	9
Artículo 8	10
Artículo 9	11
TRIBUNAL ARBITRAL.....	11
Artículo 10	11
Artículo 11	12
Artículo 12	12
Artículo 13	13
Artículo 14	13
Artículo 15	13
Artículo 16	14
Artículo 17	14
ACTUACIONES ARBITRALES.....	14
Artículo 18	14
Artículo 19	15
Artículo 20	15
Artículo 21	15
Artículo 22	15
Artículo 23	15
Artículo 24	16
Artículo 25	17
Artículo 26	17
Artículo 27	17
Artículo 28	18
Artículo 29	18

Artículo 30	18
Artículo 31	19
Artículo 32	19
Artículo 33	20
Artículo 34	20
Artículo 35	21
Artículo 36	21
DECISIONES Y LAUDO	21
Artículo 37	21
Artículo 38	22
Artículo 39	22
Artículo 40	22
Artículo 41	23
COSTOS DEL ARBITRAJE	23
Artículo 42	23
Artículo 43	24
DISPOSICIONES FINALES.....	25
Artículo 44	25
Artículo 45	26
Artículo 46	26
REGLAS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA.....	27
Artículo 1	27
Artículo 2	27
Artículo 3	27
Artículo 4	27
Artículo 5	28
Artículo 6	28
Artículo 7	28
Artículo 8	28
Artículo 9	29
Artículo 10	29
CÓDIGO DE ÉTICA	30
Artículo 1	30
Artículo 2	30
Artículo 3	30
Artículo 4	31

Artículo 5	31
Artículo 6	31
Artículo 7	32
Artículo 8	33
Artículo 9	33
Artículo 10	33
REGLAS DEL PROCESO ABREVIADO	35
Artículo 1	35
Artículo 2	35
Artículo 3	36
Artículo 4	37
Artículo 5	37
Artículo 6	37



SEARPAX

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Del Centro

1. El Centro de Arbitraje de Searpax (en adelante, el Centro) tiene a su cargo la organización y la administración de los arbitrajes sometidos a sus Reglamentos.
2. Salvo pacto expreso en contrario de las partes, la referencia al Reglamento de Arbitraje se entiende respecto al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
3. Por el sometimiento de la controversia a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje del Centro, las partes confieren al Centro todas las prerrogativas necesarias para organizar y administrar el arbitraje conforme a sus Reglamentos y sus Apéndices.
4. Por excepción, el Centro puede aceptar, según su criterio discrecional y siempre que no se afecten sus prerrogativas institucionales, la administración de arbitrajes sometidos, por acuerdo de las partes, a otras Reglas de Arbitraje.
5. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Centro puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, según su criterio, existan circunstancias justificadas para hacerlo.

Artículo 2

Reglas de interpretación

1. Las referencias que se hacen en este Reglamento a los siguientes términos, deben interpretarse en el sentido que se indica a continuación:
 - a. “Comunicaciones” incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro.
 - b. “Demandante” y “Demandado” con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral se entienden solo para efectos de la identificación de quien inicia un arbitraje y quien responde una solicitud de arbitraje, respectivamente.
 - c. “Estado” corresponde a la definición contenida en la ley peruana.
 - d. “Información de contacto” incluye el nombre completo, el documento de identificación, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, si se conoce.
 - e. “Laudo” incluye los de carácter parcial y final.
 - f. “Parte”, en singular, también comprende la pluralidad de partes o de sujetos integrantes de una misma parte cuando existan.
 - g. “Reclamación” incluye toda pretensión o futura pretensión que cualquier parte puede presentar en el arbitraje.
 - h. “Reglamento” se refiere a este Reglamento de Arbitraje y sus Anexos: las Reglas del Árbitro de Emergencia y las Reglas del Procedimiento Abreviado. La referencia a este Reglamento hace aplicable los Reglamentos, en lo pertinente.
 - i. “Reglamentos” comprende el Reglamento, el Estatuto del Centro, las Reglas de Ética, demás documentos normativos que se crean para complementar, regular e implementar este Reglamento.
 - j. “Tribunal Arbitral” comprende a uno o más árbitros.
2. El Tribunal Arbitral interpreta las disposiciones de este Reglamento dentro de su competencia. El Centro interpreta todas las demás disposiciones con carácter general.

Artículo 3

Notificaciones y comunicaciones

1. Las partes son notificadas en la dirección física, postal o de correo electrónico acordada o que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.
2. Si alguna parte no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo, o en su defecto, a su domicilio o residencia habitual o sede social.
3. Si no se pudieran entregar en ninguno de los lugares anteriores, se consideran válidamente recibidas si se envían a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
4. Las notificaciones y comunicaciones pueden efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío o en cualquier otra forma dispuesta por el Tribunal Arbitral.
5. Una notificación se considera efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante. En el caso de correo electrónico, se considera efectuada el día de su envío, salvo prueba en contrario.
6. Si una parte se niega a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio, se deja constancia de esta circunstancia y se la considera notificada para todos los efectos el día en que se constata el hecho.
7. El Centro provee medios electrónicos para la presentación de comunicaciones y documentos y para su notificación a las partes.

Artículo 4

Plazos

1. Los plazos dispuestos por el Reglamento o establecidos de conformidad con él comienzan a contarse a partir del día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada.
2. Los plazos se computan por días hábiles. El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario.
3. Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos.

INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 5

Solicitud de arbitraje

1. La parte que desee iniciar un arbitraje bajo el Reglamento debe presentar al Centro una Solicitud de Arbitraje (la "Solicitud") con:
 - a. La información de contacto de las partes y de sus representantes.
 - b. Una descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia. Una declaración preliminar de las retenciones y su estimación monetaria de ser posible.

- c. El contrato o cualquier acuerdo relevante y, en particular, el convenio arbitral bajo el cual se formulan las reclamaciones.
 - d. Una referencia al convenio arbitral bajo el cual se formula cada reclamación, cuando las reclamaciones sean formuladas bajo más de un convenio arbitral.
 - e. La designación del árbitro cuando corresponda y su información de contacto o, cuando corresponda, la propuesta sobre el número de árbitros y la forma de designarlos.
 - f. La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
 - g. El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el Centro, de solicitarse podrá acceder a un financiamiento o pago fraccionado.
2. Si el demandante no cumple con estos requisitos, el Centro fija un plazo para que presente la información completa. Si el demandante no cumple con presentar la información requerida dentro del plazo conferido, la solicitud puede ser rechazada, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud.
 3. La solicitud debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
 4. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la solicitud por parte del Centro. El Centro notifica al demandado con la solicitud y sus anexos si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 6

Respuesta a la Solicitud

1. Dentro de los diez días siguientes de notificada la Solicitud, el demandado debe presentar una respuesta (la “Respuesta”) con:
 - a. La información de contacto del demandado o los demandados y de sus representantes.
 - b. La posición sobre las declaraciones contenidas y las reclamaciones formuladas en la Solicitud.
 - c. La designación de árbitro y su información de contacto, en los casos en que corresponda, o su posición sobre el número de árbitros y la forma de designarlos, teniendo en cuenta las propuestas formuladas por el demandante.
 - d. La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
 - e. El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el arancel correspondiente.
2. Si el demandado tiene reclamaciones contra el demandante, debe presentar su “Respuesta con reclamaciones” con los requisitos establecidos en los literales (b), (c), (d) y (e) del inciso (1) del artículo 5.
3. La Respuesta debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
4. El Centro notifica la Respuesta y sus anexos a las partes si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos por este Reglamento.
5. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la Respuesta con reclamaciones notificadas por el Centro, el demandante puede presentar su réplica.
6. Cualquier divergencia de las partes sobre si se cumplieron los requisitos de la Solicitud y Respuesta o si no se presentó la Respuesta o si se presentó fuera de plazo no impide proseguir con la constitución del Tribunal Arbitral.

Artículo 7

Decisión prima facie

1. Cualquier excepción u objeción a la competencia del Tribunal Arbitral que se constituya según el Reglamento, deberá ser presentada por la parte demandada dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, desde el día siguiente de notificada la solicitud de arbitraje.
2. Si el demandado presenta excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, el arbitraje continúa y las excepciones u objeciones son decididas directamente por el Tribunal Arbitral.
3. Si el demandado presenta excepciones u objeciones que guardan relación con la existencia del convenio arbitral conforme al Reglamento, el Centro decide que el arbitraje debe continuar administrado por el Centro, solo si aprecia, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes.
4. En la determinación prima facie del Centro bajo el artículo 7(2) se toma en consideración lo siguiente:
 - a. En arbitrajes que involucren a más de dos partes, el Centro decide que continúe el arbitraje entre todas ellas, incluida cualquier parte adicional incorporada conforme al artículo 8, respecto de las cuales el Centro aprecia, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral que las vincule y que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.
 - b. En arbitrajes que involucren múltiples reclamaciones bajo más de un convenio arbitral, el Centro decide que continúe el arbitraje respecto de todas ellas cuando aprecia, prima facie:
 - c. La posible compatibilidad de los convenios arbitrales bajo los cuales se formulan las reclamaciones, y;
 - d. La posible existencia de un acuerdo entre las partes del arbitraje para que las reclamaciones derivadas de distintos convenios arbitrales puedan ser resueltas conjuntamente en un solo arbitraje, o si dicho acuerdo puede inferirse por el hecho de que los distintos convenios arbitrales guardan relación con una misma relación jurídica.
5. La decisión del Centro bajo el artículo 7(2) no prejuzga la admisibilidad o el fundamento de las excepciones u objeciones promovidas por las partes.
6. En todos los casos decididos por el Centro bajo el artículo 7(2), cualquier decisión relativa a la competencia del Tribunal Arbitral es tomada por los árbitros. El Centro puede decidir en relación con las partes o solicitudes de arbitraje que el arbitraje no debe continuar administrado por el Centro.
7. Las disposiciones de este artículo se aplican también a las excepciones u objeciones planteadas por el demandante a la Respuesta con reclamaciones, o por cualquiera de las partes a una solicitud de incorporación formulada por la otra conforme al artículo 8.

Artículo 8

Incorporación de partes adicionales

1. El Centro puede admitir la incorporación de partes adicionales al arbitraje, siempre que alguna de las partes del arbitraje así lo solicite y que la solicitud sea presentada antes de la constitución del Tribunal Arbitral (la “Solicitud de Incorporación”).
2. La Solicitud de Incorporación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5(1). Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación es recibida por el Centro es considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.
3. La parte adicional debe presentar una Respuesta dentro del plazo y sujeta a los requisitos del artículo 6. La parte adicional puede formular reclamaciones en contra de cualquier otra parte.

4. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la incorporación procede solo si las partes, incluyendo la parte adicional, así lo acuerdan y el Tribunal Arbitral acepta dicha solicitud (la “Solicitud Conjunta de Incorporación”). Para estos efectos, toma en consideración la necesidad o la conveniencia de que las disputas con la parte adicional sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

Artículo 9

Consolidación

1. El Centro puede consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje cuando las partes lo acuerden o cuando alguna de ellas así lo solicite (la “Solicitud de Consolidación”) en los siguientes casos:
 - a. Cuando todas las reclamaciones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas bajo el mismo convenio arbitral, o;
 - b. Cuando las reclamaciones hayan sido formuladas bajo más de un convenio arbitral, si se cumplen los siguientes requisitos:
 - i. que los distintos convenios sean compatibles entre sí;
 - ii. que estos guarden relación con una misma relación jurídica; y
 - iii. que las partes en los distintos arbitrajes sean las mismas o, si son diferentes, que hayan consentido en el convenio o en los convenios arbitrales que las vincule a todas.
2. Al decidir sobre la consolidación, el Centro puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.
3. Cuando proceda la consolidación, se realiza en el arbitraje que se haya iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente.
4. El Centro puede también adoptar medidas para procurar que, si no es posible proceder con la consolidación, los distintos arbitrajes puedan ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral.
5. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la consolidación en un solo arbitraje de dos o más arbitrajes bajo este Reglamento sólo procede si las partes de los distintos arbitrajes presentan una solicitud de común acuerdo en el arbitraje que se haya iniciado primero y siempre que los distintos arbitrajes estén sometidos al mismo Tribunal Arbitral (la “Solicitud Conjunta de Consolidación”). En este caso, para tomar su decisión, el Tribunal Arbitral tiene en consideración la necesidad o conveniencia de que las disputas de los distintos arbitrajes sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10

Conformación del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral está compuesto por uno o tres árbitros, según el acuerdo de las partes.
2. Si las partes no han acordado el número de árbitros, la controversia se resuelve por tres árbitros, a menos que el Centro decida que sea resuelta por un solo árbitro, tomando en consideración la complejidad del caso, el monto en disputa y cualquier otra circunstancia relevante.
3. Salvo estipulación en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral es constituido según lo previsto en el presente artículo y los artículos 11, 12 y 13.

4. Con la aceptación del árbitro único o del presidente o, en su caso, con su confirmación, el Tribunal Arbitral se considera válidamente constituido.

Artículo 11

Procedimiento de designación

1. Si las partes han acordado que la controversia sea sometida a un árbitro único o, si el Centro decide que la controversia sea decidida por un árbitro único, dichas partes deben ponerse de acuerdo en su designación dentro del plazo de cinco días luego de ser notificados por el Centro a tales efectos. A falta de acuerdo, el nombramiento es efectuado por el Centro.
2. Si las partes han acordado que la controversia sea resuelta por tres árbitros, cada parte, en la Solicitud y en la Respuesta, respectivamente, designan un árbitro para su posterior aceptación y, en su caso, confirmación. Si una parte no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por el Centro.
3. En los arbitrajes sometidos a tres árbitros, el tercer árbitro, quien actúa como presidente del Tribunal Arbitral, es nombrado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes en el plazo de cinco (5) días que confiere el Centro luego de comunicarles que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. El Centro nombra al tercer árbitro si no es nombrado por los árbitros en el plazo conferido.
4. Todo árbitro que nombre el Centro debe integrar el Registro de Árbitros del Centro.
5. Los árbitros que no integren el Registro de Árbitros del Centro deben ser confirmados por el Centro.
6. En arbitrajes internacionales, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral puede tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes o acuerdo distinto de todas.

Artículo 12

Nombramiento y confirmación por el Centro

1. El Centro nombra como árbitros a los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
2. El Centro efectúa el nombramiento de árbitros siguiendo un procedimiento de selección aleatoria entre los integrantes del mencionado Registro y, en la medida de lo posible, de manera rotativa entre aquellos candidatos más idóneos atendida la naturaleza y complejidad de la controversia, así como la aptitud requerida en cada caso.
3. Para confirmar un árbitro, el Centro toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.
4. En consideración a que el cargo de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo intelectuales en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones del Centro para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas, no requieren expresión de motivos y no condiciona para futuros arbitrajes.
5. En las designaciones realizadas por las partes, si el árbitro designado no acepta el encargo, no responde dentro del plazo indicado por el Centro o no es confirmado por el Centro, el Centro otorga a la parte respectiva un plazo de diez días para realizar una nueva designación. Si el segundo árbitro no acepta, no responde o no es confirmado, el nombramiento es efectuado por el Centro por cuenta de dicha parte, salvo decisión distinta del Centro.

Artículo 13

Nombramiento en caso de multiplicidad de partes

1. En los casos con multiplicidad de partes, el Tribunal Arbitral se constituye según lo acordado por las partes.
2. Cuando, en un caso con multiplicidad de partes, estas no hayan convenido el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Centro fija un plazo de diez días para que el o los demandantes designen conjuntamente a un árbitro y luego otro plazo de diez días para que el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro. Si cada parte o grupo(s) de partes ha designado a un árbitro, se aplica el artículo 11(3) para designar al presidente del Tribunal Arbitral.
3. Cuando una parte adicional haya sido incorporada y la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional puede, juntamente con el demandante o con el demandado, designar un árbitro.
4. Si en un caso con multiplicidad de partes una de ellas o un grupo de ellas no designa a un árbitro, el Centro nombra a todos los árbitros del Tribunal Arbitral, decidiendo cuál de ellos ejerce su presidencia.

Artículo 14

Imparcialidad e independencia

1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje.
2. El árbitro, al aceptar la designación, suscribe una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, en la cual debe dar a conocer por escrito al Centro cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El Centro comunica dicha información a las partes.
3. El árbitro debe dar a conocer inmediatamente, tanto al Centro como a las partes y al demás árbitros, cualquier otro hecho o circunstancia similar que surja durante el arbitraje.
4. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden pedir a los árbitros la aclaración de su relación con alguna de las otras partes, con sus abogados o con los co-árbitros.
5. El árbitro, al aceptar la designación, se compromete a desempeñar el cargo hasta su término de conformidad con los Reglamentos, especialmente con las Reglas de Ética.

Artículo 15

Recusación

1. Un árbitro puede ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, o por no cumplir con las calificaciones legales o convencionales requeridas.
2. Una parte puede recusar al árbitro que haya designado solo por causas de las que haya tomado conocimiento después de la designación.
3. Si una parte desea recusar a un árbitro, presenta la recusación a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o, en su caso, a la notificación de la confirmación del árbitro o dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubiera conocido o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que sirven de base a la recusación.
4. La Secretaría otorga al árbitro recusado, a la otra parte y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral un plazo de cinco (5) días para presentar sus comentarios por escrito.
5. El Centro decide sobre la recusación luego de presentados los comentarios o de vencido el plazo para hacerlo sin que estos hayan sido presentados.

6. Si el árbitro renuncia o las partes llegan a un acuerdo sobre su remoción no es necesario el pronunciamiento del Centro.
7. Salvo disposición en contrario del Centro, la recusación no suspende el trámite del proceso y este continúa pudiendo el árbitro recusado participar en las actuaciones arbitrales mientras se encuentra pendiente de resolver su recusación, salvo que el presidente determine lo contrario.
8. La decisión del Centro que decide sobre la recusación es motivada y definitiva.

Artículo 16

Remoción

1. Un árbitro es removido de sus funciones si:
 - a. Se encuentra afectado por una enfermedad grave o por incapacidad sobreviniente para ejercer sus funciones o no participa en el arbitraje por cualquier otro motivo.
 - b. Su recusación es aceptada por el Centro.
 - c. Su renuncia es considerada justificada por el Centro.
 - d. Existe acuerdo de las partes.
2. El Centro puede, asimismo, a iniciativa propia, remover a un árbitro cuando:
 - a. Manifiestamente existen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
 - b. Contraviene las disposiciones del Reglamento o del Código de Ética.
 - c. No conduce el arbitraje con diligencia y eficiencia razonables.
3. El Centro remueve a un árbitro luego de recibir los comentarios de las partes, el árbitro en cuestión y los demás árbitros. La decisión del Centro es motivada y definitiva.
4. En cualquier caso, de remoción de un árbitro, el Centro decide si le corresponden honorarios, y en qué monto, por su actuación en el arbitraje.

Artículo 17

Reemplazo

1. Si un árbitro es removido, para su reemplazo se sigue el procedimiento original de designación o nombramiento a menos que el Centro decida uno diferente.
2. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la remoción del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.
3. Luego del cierre de las actuaciones, cuando se trate de tres árbitros, en lugar de reemplazar a un árbitro que ha fallecido o ha sido removido según lo dispuesto en el artículo 16, el Centro, a solicitud de parte o de los árbitros y luego de escucharlos, puede decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje.

ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18

Sede del arbitraje

1. Las partes pueden acordar la sede del arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, es la ciudad de Lima. No obstante, una vez constituido el Tribunal Arbitral, luego de

- escuchar a las partes y valorar todas las circunstancias del caso, puede determinar otro lugar más apropiado.
2. Sin perjuicio de la determinación de la sede del arbitraje, el Tribunal Arbitral decide dónde han de celebrarse las actuaciones. En particular, el Tribunal Arbitral puede escuchar a testigos, realizar inspecciones y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, tomando en cuenta las circunstancias del arbitraje.
 3. El laudo se considera dictado en la sede del arbitraje.

Artículo 19

Idioma del arbitraje

1. El idioma o los idiomas que han de emplearse en las actuaciones se acuerdan entre las partes. A falta de este acuerdo, el Tribunal Arbitral lo determina sin demora después de su constitución.
2. El Tribunal Arbitral puede ordenar que cualquier documento que se presente durante las actuaciones en el idioma original sea acompañado de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

Artículo 20

Normas aplicables a las actuaciones arbitrales

Las actuaciones ante el Tribunal Arbitral se rigen por este Reglamento y, a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen, pudiendo recurrir a principios, usos y costumbres en materia arbitral.

Artículo 21

Normas aplicables al fondo

1. Las partes pueden acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral debe aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplica las normas jurídicas que considere pertinentes.
2. El Tribunal Arbitral debe tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes y cualesquiera usos y prácticas aplicables.
3. El Tribunal Arbitral decide la controversia en equidad únicamente si las partes lo han pactado de manera expresa.

Artículo 22

Representación

1. Las partes pueden estar representadas y asesoradas por las personas de su elección.
2. En cualquier momento y cuando se estime necesario, el Tribunal Arbitral o el Centro pueden requerir que los representantes de las partes acrediten su representación.
3. Cualquier cambio o adición en la representación de una parte debe ser comunicado inmediatamente al Tribunal Arbitral, a las partes y al Centro.

Artículo 23

Organización y conducción de actuaciones

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral dirige el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre y cuando garantice a las partes igualdad de trato y la oportunidad razonable de presentar su caso.

2. Constituido el Tribunal Arbitral, si lo considera apropiado, dentro de los diez días siguientes, dicta las reglas para la presentación de las posiciones de las partes y las pruebas y, de ser el caso, la determinación del calendario de audiencias.
3. Para estos efectos, el Tribunal Arbitral puede organizar conferencias con las partes, a su discreción, por videoconferencia, por teléfono, por comunicación electrónica o por otra forma similar de comunicación y, cuando sea necesario, mediante una reunión presencial. Las conferencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.
4. El Tribunal Arbitral puede, a su discreción, decidir cuestiones preliminares, ordenar la bifurcación del proceso arbitral, dirigir el orden de la prueba y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en temas cuya decisión podría resolver la totalidad o parte del caso.
5. Todos los partícipes en el arbitraje actúan de buena fe y contribuyen al desarrollo eficiente y eficaz del proceso a fin de evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la complejidad y el monto de la controversia.
6. Las partes tienen el deber de cumplir cualquier decisión o laudo dictado por el Tribunal Arbitral sin demora.

Artículo 24

Demanda y contestación

1. Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la constitución del Tribunal Arbitral, el demandante debe presentar su demanda, salvo disposición distinta de los árbitros.
2. La demanda debe contener:
 - a. la información de contacto de las partes;
 - b. la naturaleza y circunstancias de la controversia;
 - c. una relación de los hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda; y,
 - d. las pretensiones que se formulan y su cuantificación de corresponder.
3. Salvo que los acuerdos entre las partes dispongan un plazo diferente o que, dadas las circunstancias, el Tribunal Arbitral conceda una ampliación, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la demanda, el demandado debe presentar su contestación.
4. La contestación a la demanda debe responder a las alegaciones y pretensiones formuladas en la demanda. Si el demandado formula excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, debe hacerlo dentro del mismo plazo establecido para la contestación, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.
5. Si el demandado presenta una reconvenición, debe además cumplir con los requisitos previstos en el artículo 24(2) (b) a (d). La reconvenición debe ser contestada por el demandante en el plazo de quince días de notificado, salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del Tribunal Arbitral.
6. Las partes ofrecen y, en su caso, presentan con su demanda, su contestación, así como con su eventual reconvenición y su respectiva contestación, los documentos y otras pruebas en las que sustenten sus pretensiones y defensas.
7. Las pruebas se consideran admitidas al proceso arbitral desde su presentación o, en su caso, su ofrecimiento por la parte interesada, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando sean objetadas, por una parte.
8. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvenición se presentan juntamente con la respectiva contestación. Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco días de conocidas y ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo. El Tribunal Arbitral decide sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.

9. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral decide si hay necesidad de presentar otros escritos, además de la demanda y la contestación, y fija los plazos para su presentación.
10. El Tribunal Arbitral puede ampliar o adecuar los plazos establecidos en este artículo por razones justificadas.

Artículo 25

Modificaciones de la demanda y contestación

1. En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda o contestación, incluso formular nuevas pretensiones, a menos que el Tribunal Arbitral considere que es inapropiado permitirlo debido a la demora de la parte en hacerlo, del perjuicio que cause a las otras partes dado el estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante.
2. En todo caso, una parte no puede modificar o ampliar una demanda o contestación si dicha modificación o ampliación está fuera del alcance del convenio o de los convenios arbitrales.

Artículo 26

Calendario de audiencias

1. Presentada la demanda y su contestación y, en su caso, la reconvencción y su contestación, el Tribunal Arbitral, si no lo hizo con anterioridad, puede a su discreción llevar a cabo una conferencia con las partes con la finalidad de determinar:
 - a. El calendario de una o más audiencias para actuar pruebas o para cualquier propósito que se considere apropiado para resolver la controversia.
 - b. Cualquier otra regla que considere adecuada para la conducción efectiva del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, puede modificar el calendario de audiencias en cualquier momento según las circunstancias y necesidades del caso.

Artículo 27

Competencia del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cualquier excepción relativa a la existencia, la validez, la eficacia o el alcance del convenio arbitral o sobre cualquier otra circunstancia que le impida conocer el fondo de la controversia.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del cual forma parte un convenio arbitral. Un convenio arbitral que forma parte de un contrato y que establece un arbitraje conforme a los Reglamentos, se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Si el Tribunal Arbitral determinase que el contrato es inexistente o nulo, ello no necesariamente determina ni constituye la nulidad del convenio arbitral.
3. Toda excepción u objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral o que impida conocer la cuestión de fondo debe plantearse en la contestación a la demanda o, tratándose de una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.
4. En los casos en que una parte considere que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, debe plantear la excepción tan pronto como el Tribunal Arbitral haya expresado su intención de decidir sobre cuestiones que, aunque alegadas por cualquiera de las partes durante las actuaciones arbitrales, aquella considere que exceden su competencia.

5. El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones u objeciones mediante un laudo parcial, o proseguir con sus actuaciones y resolver acerca de ellas en un laudo sobre el fondo, si lo considera apropiado, según las circunstancias del caso.

Artículo 28

Pruebas

1. Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, las pruebas se ofrecen y, en su caso, se presentan con la demanda, la reconvencción y sus respectivas contestaciones. Si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en dichos escritos. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.
2. El Tribunal Arbitral determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas.
3. Salvo disposición legal distinta, cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus reclamaciones o defensas.
4. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, puede ordenar que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales que estime necesarias dentro del plazo que determine.
5. El Tribunal Arbitral puede decidir el examen de testigos, de peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas.
6. El Tribunal Arbitral puede prescindir de pruebas no actuadas cuando se considere suficientemente informado o por cualquier otra razón motivada.
7. Si las pruebas fueran sólo documentales, el Tribunal Arbitral puede decidir la controversia sin necesidad de audiencias, salvo que una parte solicite ser escuchada en audiencia.

Artículo 29

Peritos

1. Las partes pueden aportar dictámenes periciales de peritos designados por ellas.
2. El Tribunal Arbitral puede, por su propia iniciativa, nombrar a uno o más peritos para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia. El Tribunal Arbitral establece el alcance de la misión del perito y se lo comunica a las partes. El perito nombrado por el Tribunal Arbitral está sujeto a lo dispuesto en el artículo 14.
3. Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.
4. Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral remite una copia a las partes y les otorga una oportunidad para que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
5. Después de la presentación del dictamen pericial, a petición de cualquiera de las partes o si el Tribunal Arbitral lo considera necesario, puede escucharse al perito en una audiencia para que las partes tengan la oportunidad razonable de interrogar al perito a fin de que explique su dictamen.

Artículo 30

Audiencias

1. El Tribunal Arbitral puede celebrar audiencias para escuchar a las partes, los testigos, los peritos, realizar inspecciones, recibir alegaciones o cualquier otro fin que considere apropiado para resolver la controversia.
2. Las audiencias, se desarrollan de manera continua y en un solo acto, a menos que por las circunstancias del caso, el Tribunal Arbitral considere conveniente celebrar más de una audiencia.
3. Las audiencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.
4. Cualquier persona puede comparecer como testigo o como perito en el arbitraje, incluyendo cualquiera de las partes, sus directivos o empleados.
5. Dentro del plazo determinado por el Tribunal Arbitral, las pruebas testimonial y pericial deben ser presentadas en la forma de una declaración testimonial escrita y firmada por el declarante o de un dictamen pericial firmado. Asimismo, el Tribunal Arbitral puede citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionadas con las materias que puedan ser objeto de decisión en un laudo.
6. El Tribunal Arbitral tiene la plena dirección y control de las audiencias y puede determinar:
 - a. La forma en que los testigos y peritos pueden declarar y ser interrogados por las partes y el Tribunal Arbitral, la cual incluye la posibilidad de que sean interrogados por algún medio que no requiera su presencia física en la audiencia.
 - b. La presentación, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, de alegaciones finales y conclusiones.
 - c. Cualquier otra medida procesal que contribuya a asegurar la conducción efectiva de las audiencias.
7. Las audiencias se celebran en privado, a menos que las partes acuerden lo contrario. Las partes pueden comparecer a las audiencias personalmente o a través de representantes debidamente acreditados y pueden estar asistidas por asesores.
8. Las audiencias y otras actuaciones son registradas de la manera que disponga el Tribunal Arbitral.

Artículo 31

Parte renuente

1. Si, dentro del plazo aplicable, el demandante no presenta su demanda su demanda de arbitraje sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dar por terminadas las actuaciones arbitrales, salvo que la otra parte exprese su voluntad de continuar con el proceso, planteando pretensiones contra el demandante.
2. Si, dentro del plazo aplicable, el demandado no presenta su contestación a la demanda, o el demandante no presenta su contestación a la reconvencción, en su caso, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede ordenar que continúen las actuaciones sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones presentadas.
3. Si una de las partes no comparece sin motivo justificado, a pesar de haber sido debidamente citada, a una conferencia o audiencia, el Tribunal Arbitral puede celebrar la conferencia o audiencia.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otras pruebas, no lo hace dentro del plazo establecido, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dictar el laudo basándose en las pruebas que se le haya presentado, con las inferencias que estime apropiadas, de ser el caso.

Artículo 32

Cierre de las actuaciones

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo procede a declarar el cierre de las actuaciones y, en su caso, a fijar el plazo para dictar el laudo.
2. Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, ordene reabrir las actuaciones antes de dictar el laudo.

Artículo 33

Renuncia a objetar

Si una parte tuviera razones para considerar que no se ha cumplido con alguna disposición o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y, a pesar de ello, continúa con el arbitraje sin expresar en un plazo de cinco días su objeción respecto a tal incumplimiento o, en su caso, sin formular reconsideración conforme al artículo 36(6), se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción al respecto.

Artículo 34

Medidas cautelares

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas. El Tribunal Arbitral puede supeditar dichas medidas al otorgamiento, por la parte que las solicite, de una garantía adecuada en favor de la otra parte. Las medidas cautelares son adoptadas en una decisión motivada.
2. Al resolver una solicitud de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta todas las circunstancias del caso. Los factores relevantes, pueden incluir sin carácter limitativo:
 - a. El daño que no pudiera ser adecuadamente reparado por un laudo que reconoce una indemnización si la medida cautelar no fuera otorgada y que tal daño sea sustancialmente mayor a aquel que pueda afectar a la otra parte en caso de ser otorgada; y
 - b. La posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo de la controversia prospere. La determinación del Tribunal Arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzga ni condiciona, en modo alguno, cualquier determinación posterior a la que pueda llegar en el laudo.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, notifica la solicitud de medidas cautelares a la otra parte para que exprese su posición. En circunstancias excepcionales, cuando sea necesario para la propia eficacia de la medida, el Tribunal Arbitral puede decidir sobre la solicitud de medidas cautelares antes de que sea notificada a la otra parte. Notificada la medida cautelar a la otra parte, tiene un plazo de diez días para formular una reconsideración contra la medida ordenada por el Tribunal Arbitral.
4. El Tribunal Arbitral puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares que haya otorgado, así como las medidas cautelares dictadas por cualquier autoridad judicial o árbitro de emergencia, a iniciativa de cualquiera de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
5. La parte que solicite una medida cautelar es la única responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte. El Tribunal Arbitral puede resolver sobre estos temas y sobre la ejecución de las garantías de cualquier medida cautelar.

6. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren aún vigentes.

Artículo 35

Árbitro de Emergencia

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia (el “Árbitro de Emergencia”), quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las “Reglas del Árbitro de Emergencia”.
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes quienes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.
3. En el caso de las medidas cautelares de emergencia, el demandante cuenta con el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
4. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral, sin necesidad de que haya emitido pronunciamiento alguno.
5. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
6. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación.

Artículo 36

Procedimiento Abreviado

1. Al someterse el arbitraje bajo los términos del Reglamento, las Partes convienen en que este artículo y las Reglas del Procedimiento Abreviado se aplicarán cuando la controversia cumpla con la cuantía y/o condiciones fijadas en el artículo 1 de las Reglas del Procedimiento Abreviado.
2. Las Reglas del Procedimiento Abreviado no serán aplicables si:
 - a. Las partes acordaron expresamente excluir las Reglas del Procedimiento Abreviado;
 - b. La Secretaría General, a solicitud de una parte antes de la constitución del tribunal arbitral o de oficio, determina que resulta inapropiado aplicar las Reglas del Procedimiento Abreviado debido a las circunstancias particulares del caso.

DECISIONES Y LAUDO

Artículo 37

Decisiones

1. Si el Tribunal Arbitral está compuesto por tres árbitros, todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se delibera y dicta por la mayoría de los árbitros. Si no se pudiera dictar un laudo u otra decisión por mayoría, el laudo o decisión puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo o decisión.
2. El Tribunal Arbitral delibera del modo que considere apropiado. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral son confidenciales. Los árbitros tienen el deber y el derecho de participar en las deliberaciones.

3. Salvo disposición distinta, el Tribunal Arbitral sólo emite decisiones cuando lo considere justificado, según el contenido de las comunicaciones de las partes.
4. El presidente del Tribunal Arbitral puede decidir sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a la revisión por el Tribunal Arbitral.
5. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.
6. Las decisiones del Tribunal Arbitral distintas a un laudo y a las que resuelven sobre las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión de un laudo pueden ser objeto de reconsideración en el plazo de cinco días de notificadas, salvo que este Reglamento o los árbitros dispongan otro plazo.

Artículo 38

Laudos

1. El laudo debe constar por escrito y expresar las razones en que se funda.
2. El laudo es firmado por los árbitros y debe indicar la sede del arbitraje y la fecha en que es dictado.
3. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por tres árbitros y cualquiera de ellos no firme, se expresa en el laudo la razón de la ausencia de la firma. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo y no emite opinión discrepante adhiere a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.
4. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.
5. El Tribunal Arbitral, además de dictar un laudo final, puede dictar laudos parciales sobre cualquier materia sujeta a su pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje.
6. El árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo para dictar el laudo. La Secretaría notifica a las partes el laudo autenticado como un laudo de la institución dentro de los cinco días de recibido, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.
7. El Centro conserva una copia del laudo, así como de todas las actuaciones arbitrales en soporte físico o digital. Transcurridos dos años, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje.

Artículo 39

Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión

1. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado. En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo de las partes.
2. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvención por cualquier otro motivo, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones respectivas, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.

Artículo 40

Plazo para dictar el laudo final

1. El Tribunal Arbitral debe dictar su laudo dentro del plazo de treinta días desde el cierre de las actuaciones.

2. El Tribunal Arbitral, en forma excepcional, puede ampliar el plazo para la emisión del laudo por un periodo similar sin necesidad de justificar o motivar dicha decisión.
3. Cualquier plazo de duración del arbitraje acordado por las partes, o que incida en él, puede ser modificado por el Tribunal Arbitral, debiendo comunicar al Centro las razones para hacerlo.

Artículo 41

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
2. Dentro de los diez días de notificada, la otra parte debe presentar sus comentarios. Presentados los comentarios o vencido el plazo para hacerlos, el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud en un plazo de diez días, prorrogable por máximo diez días más. El Centro, en forma excepcional, puede ampliar este plazo en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral.
3. El Tribunal Arbitral puede también proceder por su propia iniciativa a realizar la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez días siguientes a su notificación.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 37(6) de este Reglamento.
5. La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios o gastos adicionales.
6. Con la emisión del laudo final y, en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones, salvo lo dispuesto en el numeral 7 siguiente.
7. En los arbitrajes nacionales, por excepción, el Tribunal Arbitral, a su entera discreción, puede disponer o efectuar actos de ejecución que importen requerimientos de cumplimiento del laudo, siempre que hayan sido solicitados por la parte interesada dentro de los treinta días posteriores a la notificación del laudo.

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 42

Provisión para gastos del arbitraje

1. El Centro fija la provisión para gastos del arbitraje. Esta provisión cubre los honorarios y los gastos de los árbitros cuando corresponda, así como los gastos administrativos del Centro correspondientes a la Solicitud de arbitraje y a la Respuesta con reclamaciones presentadas por las partes. Para tal efecto, aplica la Tabla de Aranceles del Centro sobre

- la base del contenido económico de la controversia, o los decide a su discreción tomando como base aplicar el 6.5% al monto de Contrato, si el monto en controversia fuere indeterminado.
2. El monto de la provisión para gastos fijado por el Centro puede ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente tomando en cuenta las modificaciones del monto en controversia, la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto, o la estimación de los gastos del Tribunal Arbitral. El Centro reajusta la provisión para gastos en los casos de demandas o reconvencciones sin estimación de valor monetario y cuando sea solicitada por el Tribunal Arbitral por la dificultad y complejidad del caso.
 3. La provisión para gastos del arbitraje es pagada en partes iguales por el demandante y el demandado en los plazos que determine el Centro.
 4. La Secretaría General puede fijar provisiones separadas para el demandante y el demandado cuando el importe de la Respuesta con reclamaciones o, en su caso de la reconvencción, sea considerablemente superior al importe de la solicitud o demanda, o suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo, sea adecuado dadas las circunstancias. Cuando la Secretaría General fije provisiones separadas, cada una de las partes debe pagar la provisión correspondiente a su Solicitud de Arbitraje o demanda o, en su caso, a la Respuesta con reclamaciones o reconvencción.
 5. Cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje en los plazos conferidos, la Secretaría General puede pedir al Tribunal Arbitral que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a quince días, para el cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la parte interesada, o, si se trata de provisiones separadas, a cargo de la parte que no ha cumplido con el pago. Si vencido el nuevo plazo conferido no se verifica el pago, se considera retirada la Solicitud de Arbitraje o demanda, o la Solicitud Adicional o reconvencción a menos que se haya solicitado una ampliación para dicho pago. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a presentar posteriormente la misma reclamación en otro arbitraje.
 6. Cuando se formulen solicitudes según los artículos 8 o 9 de este Reglamento, la Secretaría General fija una o más provisiones para gastos que son pagadas por las partes como lo decida la Secretaría General. Cuando la Secretaría General ya hubiera fijado una provisión para gastos de conformidad con el artículo 41(1), dicha provisión es sustituida por la provisión o las provisiones fijadas según el presente artículo, y el monto de cualquier provisión pagado previamente por una parte es considerado como pago parcial de su porción de la provisión o las provisiones para gastos fijadas por la Secretaría General.
 7. Los asuntos referidos a los gastos arbitrales son de decisión exclusiva del Centro y deben ser cumplidos por las partes y el Tribunal Arbitral. Todo acuerdo entre los árbitros y las partes sobre honorarios es contrario a este Reglamento y se considera nulo e inexigible.
 8. El Centro administra el cobro y el pago de los gastos administrativos del Centro; el pago de los honorarios es cancelado directamente de las partes a las cuentas de los árbitros. Asimismo, de considerarlo conveniente el Centro puede realizar el pago de los honorarios directamente a los árbitros por encargo de las partes. Este encargo es de naturaleza administrativa y no implica en ninguna circunstancia asumir responsabilidad sobre los actos u omisiones de los tribunales arbitrales en el ejercicio de sus funciones.
 9. Con la determinación del calendario de audiencias, el Tribunal Arbitral puede recibir el 50% o del 100% de los honorarios de las provisiones ordenadas por la Secretaría General hasta ese momento a menos que se haya establecido un fraccionamiento. De cualquier otra provisión posterior ordenada por la Secretaría General o por el Centro, el Tribunal Arbitral puede recibir el 50% con el cierre de las actuaciones o el monto que corresponda de acuerdo a los planes de pagos.

Artículo 43

Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
 - a. los honorarios y los gastos de los árbitros;
 - b. los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
 - c. los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
 - d. los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
2. El Centro puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, debido a circunstancias excepcionales que se presenten en el caso como el hecho de efectuar notificaciones mediante vía notarial.
3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.
4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros y el Centro cuando corresponda. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44

Confidencialidad

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, estas, sus asesores legales y representantes y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otra persona que interviene en el arbitraje están obligados a mantener la confidencialidad de todos los laudos dictados en el curso del arbitraje, así como de las actuaciones arbitrales. Solo se exceptúa su revelación, cuando por exigencia legal, sea necesario hacer públicas las actuaciones para proteger o hacer cumplir un derecho o cuando tiene por fin ejecutar o recurrir cualquier laudo ante una autoridad judicial competente.
2. El Tribunal Arbitral y los funcionarios y directivos del Centro tienen el deber de mantener la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o el laudo.
3. No obstante, lo dispuesto en los numerales precedentes, el Centro puede, con fines académicos, publicar laudos o decisiones seleccionadas, de forma íntegra, por extractos o por sumario, siempre que sean previamente editados para ocultar el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación y ninguna parte objete su publicación dentro de los plazos establecidos por la Secretaría para estos propósitos.

4. Salvo disposición legal diferente, cuando el Estado interviene como parte, las actuaciones arbitrales están sujetas a confidencialidad y el laudo es considerado público únicamente cuando hayan terminado las actuaciones.

Artículo 45

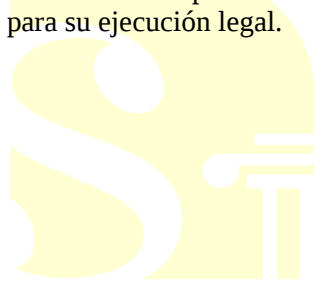
Limitación de responsabilidad

Los árbitros, los peritos o cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral, el Árbitro de Emergencia, el Centro y sus miembros, la Secretaría General y los secretarios, y en general el Centro y sus directivos, gerentes, funcionarios y empleados no son responsables, frente a persona o autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

Artículo 46

Regla general

En todos los casos no contemplados en el Reglamento, el Centro, el Tribunal Arbitral y las partes actúan de conformidad con el espíritu de sus disposiciones, cuidando siempre de que el laudo sea idóneo para su ejecución legal.



SEARPA

REGLAS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1

Solicitud

1. La parte que desee iniciar un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia de conformidad con el artículo 35 del reglamento de Arbitraje, debe presentar una solicitud de medidas de emergencia al Centro, con copias suficientes para cada parte, el Centro y el Árbitro de Emergencia.
2. La Solicitud de medidas de emergencia debe contener:
 - a. La información de contacto de las partes y de sus representantes.
 - b. La medida cautelar o provisional que se solicita.
 - c. La razón o las razones por las cuales el solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.
 - d. Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.
 - e. Una copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia.
3. La parte solicitante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.
4. Para dar trámite a la solicitud el solicitante deberá presentar la constancia de pago del arancel correspondiente.

Artículo 2

Notificación

1. As consideración del árbitro, la Secretaría notifica la solicitud y los documentos que la acompañen a la otra parte o a las otras partes tan pronto como sea posible, siempre que la parte solicitante haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 9 a menos que considere más apropiado proceder a la constitución del Tribunal Arbitral para la subsecuente remisión de la solicitud.
En caso de que no se haya cumplido con el artículo 9(1), la Secretaría rechaza la solicitud, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar otra solicitud posteriormente.

Artículo 3

Nombramiento

1. El Centro nombra a un Árbitro de Emergencia seleccionado entre los que integran su Registro de Árbitros en el plazo máximo de dos (2) días luego de la recepción de la solicitud.
2. Una vez nombrado el Árbitro de Emergencia, la Secretaría le remite los antecedentes de la solicitud de medidas de emergencia. Desde ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deben dirigirse al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las otras partes. De igual manera, debe copiarse al Centro toda comunicación dirigida por el Árbitro de Emergencia a las partes.

Artículo 4

Deberes del Árbitro de Emergencia

1. El Árbitro de Emergencia debe encontrarse disponible para el oportuno cumplimiento del encargo y ser independiente e imparcial respecto de las partes.
2. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, la cual se adjunta al expediente.

3. El Árbitro de Emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud.

Artículo 5

Recusación

1. Cualquiera de las partes puede recusar al Árbitro de Emergencia cuando exista duda justificada sobre su imparcialidad o independencia.
2. La recusación debe presentarse en el Centro dentro de los tres (3) días después de conocido su nombramiento o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento posterior a aquella notificación.
3. Recibida la recusación, la Secretaría debe dar al Árbitro de Emergencia y a las otras partes un plazo de tres (3) días para que presenten lo conveniente a su derecho. Cumplido este trámite, con o sin los comentarios del Árbitro de Emergencia o de las otras partes, la recusación es decidida por el Centro lo antes posible, no estando obligado a expresar la causa o las causas de su decisión.

Artículo 6

Sede del procedimiento

1. La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia es aquella acordada por las partes como sede del arbitraje. A falta de dicho acuerdo, la sede es la ciudad de Lima.
2. Toda reunión o comunicación relativa al procedimiento de árbitro de emergencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar y por cualquier medio que este considere idóneo, incluyendo conferencias telefónicas o videoconferencias.

Artículo 7

Conducción del procedimiento

1. El Árbitro de Emergencia conduce el procedimiento de la manera que estime conveniente según la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, resolviendo en el menor tiempo posible.
2. El Árbitro de Emergencia debe velar por que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su posición en lo concerniente a la solicitud de medidas de emergencia; siendo que incluso esta puede darse una vez dictada la medida.

Artículo 8

Decisión sobre la solicitud

1. La decisión debe ser dictada y notificada a las partes dentro del plazo más razonable por parte del Árbitro de Emergencia. En caso de que la parte lo requiera, el Centro pondrá en su conocimiento los antecedentes de la solicitud a efectos que pueda presentar su posición al respecto.
2. Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, y consignar el lugar de emisión.
3. La decisión expresa si la solicitud de medida de emergencia es admisible y si el Árbitro de Emergencia tiene competencia para otorgar las medidas requeridas por la parte solicitante.
4. El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.
5. La notificación de la decisión se efectúa por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes.

6. Toda medida de emergencia, a solicitud fundada de cualquiera de las partes, puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia si no se ha constituido el Tribunal Arbitral o por este una vez constituido.
7. Cesa la vigencia del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:
 - a. Por el hecho de no presentarse la solicitud de arbitraje dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia determine que se requiere un período más extenso.
 - b. Por la aceptación por el Centro de una recusación del Árbitro de Emergencia.
 - c. Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.

Artículo 9

Costos del procedimiento

1. Al presentar la solicitud de medidas de emergencia, la parte que solicite medidas cautelares de emergencia debe pagar los costos del procedimiento establecidos para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro o la cotización que se hubiere brindado. La solicitud no es procesada ni notificada hasta que el pago de los costos haya sido recibido por la Secretaría.
2. El Consejo, en cualquier momento durante el procedimiento, puede aumentar los costos consignados en la Tabla de Aranceles del Centro o cotización, tomando en consideración la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia o la Secretaría y otras circunstancias relevantes. Si la parte que presentó la solicitud no pagase los costos reajustados del Árbitro de Emergencia en el plazo otorgado por la Secretaría, la solicitud de medida de emergencia se archiva.
3. La decisión del Árbitro de Emergencia puede pronunciarse sobre los costos del procedimiento y determina qué parte los asume o, en su caso, en qué medida se distribuyen entre las partes. Para estos efectos, los costos incluyen los costos referidos en el artículo 9 de este Reglamento, los gastos de representación legal y otros costos razonables asumidos por las partes con ocasión del procedimiento de Árbitro de Emergencia.
4. Si el procedimiento de Árbitro de Emergencia no tuviese lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Arbitraje, o si aquel terminare antes de la decisión, el Centro determina el monto a ser reembolsado a la parte solicitante y el monto que por concepto de arancel administrativo no se reembolsa.

Artículo 10

Autoridad del Centro

Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por las reglas de este Reglamento es resuelta por el Centro y el Árbitro de Emergencia, según el espíritu del Reglamento.

CÓDIGO DE ÉTICA

Artículo 1

Obligatoriedad

El Código de Ética del Centro de Arbitraje Searpax (en adelante, el Centro) es de observancia para todos los árbitros que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo Superior de Arbitraje, integren o no el Registro de Árbitros del Centro.

Artículo 2

Normas éticas

1. Las normas éticas contenidas en este Código, constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación en el arbitraje. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el arbitraje se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.
2. El contenido de estos principios y conductas podrá ser complementado conforme al uso y práctica internacional en los arbitrajes comerciales.

Artículo 3

Principios fundamentales

Los árbitros deberán observar una conducta acorde con los siguientes principios:

1. Imparcialidad:
 - Antes de aceptar una designación como árbitro deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado de la controversia, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, hacerla conocer a las partes.
2. Independencia
 - Mientras se está actuando como árbitro, deberá cuidar de mantener la libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones.
3. Neutralidad
 - Mientras se está actuando como árbitro, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad o predilección hacia alguna de las partes.
4. Equidad
 - Deberá conducirse en todo momento con equidad, absteniéndose de resolver sobre la base de inclinaciones subjetivas que puedan implicar un prejuicio. Procurará resolver en la forma más objetiva posible.
5. Autoridad
 - No debe excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado en él. Ha de procurar no apartarse de él ni por exceso ni por defecto.
6. Integridad
 - Debe conducirse en todo momento con integridad y transparencia en el arbitraje, de manera de resguardar la confianza que el público en general tiene en este mecanismo. Deberá recordar que, en la resolución de un caso sometido a arbitraje, además de aquél, está en juego también la confianza en el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.
7. Empeño

- Deberá poner el máximo empeño para impedir la formación de incidentes dentro del arbitraje, desalentando o desestimando prácticas dilatorias, articulaciones improcedentes, pruebas irrelevantes y cualquier otra actuación que pueda considerarse desleal o maliciosa. El procedimiento empleado debe ser equilibrado, cuidando de dar a cada parte las mismas posibilidades de expresarse y argumentar la defensa, tratándolas con igual grado de consideración y respeto.
8. Confidencialidad
 - Deberá mantener la confidencialidad de las actuaciones y de las decisiones, y no abusará de la confianza que las partes han depositado en él. No debe usar la información confidencial que haya conocido por su posición de árbitro para procurar ventaja personal.
 9. Discreción
 - No debe anunciar por adelantado a nadie las decisiones que probablemente se tomarán en el caso ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de las partes. Su punto de vista sobre la controversia sometida a arbitraje debe ser expresado en el laudo y surgir de él de manera autosuficiente.
 10. Diligencia
 - Deberá dedicar el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las circunstancias del caso.
 11. Celeridad
 - Cuidará de conducir el arbitraje con celeridad y justicia.
 12. Razonabilidad
 - En aquellas reglas que no exista acuerdo de las partes y más aún en el caso de los arbitrajes de emergencia, los árbitros emiten reglas y disposiciones en atención a la naturaleza del proceso procurando que todo sea dentro de lo razonable, los plazos más breves y con atención a guardar siempre el derecho de las partes de presentar sus posiciones.

Artículo 4

Ámbito de aplicación

Los principios expuestos en el artículo 3º, además de a los árbitros, también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados y asesores; así como a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y funcionarios de la Secretaría General, en lo que corresponda.

Artículo 5

Aceptación del nombramiento

El futuro árbitro aceptará su nombramiento sólo:

1. Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad e independencia.
2. Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma del arbitraje correspondiente.
3. Si es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable

Artículo 6

Deber de declaración

1. Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, la cual deberá ser entregada a la Secretaría General del Centro.

2. La declaración se hará por escrito y será puesta en conocimiento de las partes para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.
3. El futuro árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente, deberá considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:
 - a. El tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - b. El tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - c. El tener litigios pendientes con alguna de las partes.
 - d. El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
 - e. El no estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del arbitraje.
 - f. Si hubiera recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
 - g. Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.
4. El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.
5. El futuro árbitro deberá revelar:
 - a. Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta, según lo indicado en el numeral 3 del artículo 7º con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro, por alguna de En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia. En cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber existe sólo respecto de aquellas relaciones desarrolladas en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, y que tengan significación atendiendo a los asuntos profesionales o comerciales del árbitro.
 - b. La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.
 - c. La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, desarrollada en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.
 - d. El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.
 - e. La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como árbitro, en la medida en que ello pueda preverse.
 - f. Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.
6. El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias se mantiene durante todo el arbitraje.

Artículo 7

Elementos determinantes de la imparcialidad e independencia

1. Se produce parcialidad cuando un árbitro favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la

- materia objeto de controversia o litigio. La dependencia surge de la relación entre el árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.
2. Genera dudas sobre su imparcialidad el hecho de que un árbitro tenga interés material en el resultado de la controversia o del litigio o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste. Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar soslayadas mediante la declaración prevista en el artículo 6° del presente Código.
 3. Cualquier relación de negocio en curso, directa o indirecta, que se produzca entre el árbitro y una de las partes, sus representantes, abogados y asesores generará dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro propuesto. Éste se abstendrá de aceptar un nombramiento en tales circunstancias, a menos que las partes acepten por escrito que puede intervenir. Se entiende por relaciones indirectas aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del futuro árbitro, de su empresa o un socio comercial de él, mantiene con alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.
 4. Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad, no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.

Artículo 8

Comunicaciones con las partes y sus abogados

1. Durante el arbitraje, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si tales comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros.
2. Si un árbitro tiene noticia de que otro árbitro ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, lo pondrá en conocimiento del Centro y de los restantes árbitros para decidir las medidas que deberán adoptarse.
3. Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones dignas de mención de alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores. Los árbitros deben ser especialmente meticulosos en evitar contactos significativos, sociales o profesionales, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.

Artículo 9

Proceso para la verificación de infracciones

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se estará al siguiente procedimiento:

- a. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje, a través del canal de denuncias canaldedenuncias@searpax.com o la Secretaría General.
- b. La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.
- c. El Consejo Superior de Arbitraje evaluará los argumentos y documentos presentados por denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.

Artículo 10

Sanciones

1. La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:
 - a. Amonestación escrita
 - b. Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.
 - c. Separación del Registro de Árbitros del Centro, según el caso.
 - d. Multa hasta por un monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
2. La multa podrá ser impuesta por el Consejo Superior de Arbitraje, sin perjuicio de aplicar otras sanciones contempladas en este Código.
3. La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicho registro y los indicados antecedentes, estarán a disposición de los interesados en la Secretaría General.



SEARPAX

REGLAS DEL PROCESO ABREVIADO

Artículo 1

Aplicación de las Reglas del Proceso Abreviado

1. El Reglamento de Arbitraje será aplicable al Proceso Abreviado, salvo se presente alguna estipulación en contra de las Reglas de esta última, de conformidad al artículo 36 del Reglamento y/o estas Reglas del Proceso Abreviado.
2. Se aplicará el Proceso Abreviado establecido en estas Reglas del Proceso Abreviado cuando se produzca al menos una de las siguientes condiciones:
 - a. Sumando la cuantía de la Solicitud de Arbitraje y la Respuesta a la Solicitud de Arbitraje no supera los S/2,000,000.00 (Dos Millones con 00/100 soles) o equivalente en moneda extranjera.
 - b. La controversia verse sobre liquidación de contratos, invalidez y/o ineficacia de actos de aplicación de cláusula penal, de ampliaciones de plazo de ejecución de contratos en general, reconocimiento de mayores gastos generales variables y costos directos como consecuencia de una ampliación de plazo, entre otras materias de mediana o baja complejidad, a criterio del Centro de Arbitraje a través de su Consejo Superior de Arbitraje.
 - c. En los casos que las partes así lo acuerden, cualquiera que sea el monto en disputa y con la confirmación del Centro.

En los casos descritos en los literal a. y b., el cambio de las condiciones del proceso por acumulación de pretensiones, acumulación de procesos arbitrales, entre otros motivos, no genera la variación de las Reglas del Proceso Abreviado, salvo por acuerdo expreso de las partes, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 5 del presente artículo.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, el Centro podrá decidir la aplicación del Proceso Abreviado tomando en cuenta otras circunstancias de especial relevancia como la complejidad de la disputa y/o la importancia de las reclamaciones que no sean susceptibles de una estimación monetaria.
4. Una vez recibida la Contestación a la Solicitud conforme al artículo 6° del Reglamento del Centro, o una vez vencido el plazo para presentarla, la Secretaría informará o confirmará a las partes si corresponde la aplicación al caso de las Reglas del Proceso Abreviado.
5. En cualquier momento del proceso arbitral, previa consulta al Tribunal Arbitral y a las partes, el Centro podrá decidir, de oficio o a solicitud de una parte, que las Disposiciones del Proceso Abreviado dejen de ser aplicables al caso según las circunstancias particulares del caso y con la debida justificación. En este caso, salvo que el Centro considere pertinente sustituir y/o reconstituir el tribunal arbitral, este último seguirá cumpliendo sus funciones.

Artículo 2

Constitución del Tribunal Arbitral

1. En caso la(s) controversia(s) deba(n) ser decidida(s) por un Árbitro Único, las partes deben ponerse de acuerdo en su designación dentro del plazo de tres (3) días luego de ser notificados por el Centro a tales efectos; a falta de acuerdo, el nombramiento es efectuado por el Centro.
2. Si las partes han acordado que la(s) controversia(s) sea(n) sometida(s) a un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, el Centro invita a las partes a que acuerden someter el caso a un Árbitro Único. Si las partes no expresan su acuerdo en el plazo de dos (2)

días hábiles, se entenderá que la propuesta no fue aceptada, por lo que los árbitros del Tribunal Arbitral será designado de la siguiente manera:

- a. Cada parte, en la Solicitud de Arbitraje y en la Respuesta a la Solicitud de Arbitraje, respectivamente, designan un árbitro para su posterior aceptación y, en su caso, confirmación. Si una parte no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por el Centro sin necesidad de apercibimiento previo.
 - b. En los arbitrajes sometidos a Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, el tercer árbitro, quien actúa como presidente del Tribunal Arbitral, es nombrado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes en el plazo de tres (3) días que confiere el Centro luego de comunicarles que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. El Centro nombra al tercer árbitro si no es nombrado por los árbitros en el plazo conferido.
3. Si una parte desea recusar a un árbitro, presenta la recusación a la Secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o, en su caso, a la notificación de la confirmación del árbitro o dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que hubiera conocido o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que sirven de base a la recusación.
- La Secretaría otorga al árbitro recusado, a la otra parte y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral un plazo de tres (3) días para presentar sus comentarios por escrito.
- El Centro decide sobre la recusación luego de presentados los comentarios o de vencido el plazo para hacerlo sin que estos hayan sido presentados.
4. Si un árbitro es removido o recusado, para su reemplazo se aplicará el numeral 1 de este artículo, en caso se trate de Árbitro Único; en caso de un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, si el árbitro removido es de parte, esta última tendrá tres (3) días para designar el nuevo árbitro.
5. Si el árbitro removido es el Presidente del Tribunal Arbitral, los árbitros deberán nombrar al Presidente en el plazo de tres (3) días; en su defecto, es designado por el Centro.

Artículo 3 Proceso

1. En caso la(s) controversia(s) deba(n) ser decidida(s) por un Árbitro Único, las partes deben ponerse de acuerdo en su designación dentro del plazo de tres (3) días luego de ser notificados por el Centro a tales efectos; a falta de acuerdo, el nombramiento es efectuado por el Centro.
2. Una vez presentada la Respuesta a la Solicitud de Arbitraje y constituido el Tribunal Arbitral, las partes desarrollarán las siguientes actuaciones
 - a. Demandante: Escrito de Demanda, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.
 - b. Demandado: Escrito de Contestación a la Demanda y, de ser el caso, reconvenición, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.
 - c. Demandante: Escrito de Contestación a la Reconvenición, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

Salvo autorización y disposición diferente del Tribunal Arbitral expresada en decisión motivada que deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones y/o demandas, la etapa en que se encuentre el arbitraje, su impacto en términos de costos y las demás circunstancias que sean pertinentes considerando la naturaleza del Proceso Abreviado.

3. Los medios probatorios que sustenten las alegaciones de las partes se presentan junto con los escritos previamente referenciados, excepto el interrogatorio de testigos y expertos que se realice en audiencia.
4. El Tribunal Arbitral, previa consulta a las partes, podrá decidir la controversia únicamente sobre la base de los documentos presentados por las partes, sin audiencia ni examen de testigos o peritos.
5. La Audiencia Única tiene lugar, siempre que las partes acuerden la necesidad de esta, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles desde la presentación de la Contestación a la Demanda y/o Contestación a la Reconvención, de ser el caso.

Artículo 4

Facultades del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar de manera discrecional las medidas procesales que considere apropiadas. En particular, podrá decidir:
 - a. Previa consulta a las partes, no permitir solicitudes de producción de documentos o limitar el número, la extensión y el alcance de las presentaciones escritas y de las pruebas testimoniales escritas (tanto de testigos de hecho como de peritos).
 - b. Definir la extensión máxima y el alcance de las presentaciones escritas, y de las pruebas en apoyo de las pretensiones y defensas de las partes, estrictamente referidas a las materias en disputa.
 - c. Utilizar conferencias telefónicas o videoconferencias para todo tipo de comunicaciones verbales con las partes, incluyendo el desarrollo de audiencias, en las que la concurrencia presencial no sea esencial y pueda suplirse con recursos tecnológicos que permitan comunicaciones en línea o virtuales entre el Tribunal Arbitral y las partes.

Artículo 5

Laudo

1. El plazo para laudar se entiende fijado de manera inmediata, una vez concluida la audiencia Única.
2. El plazo para Laudar tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles, sin perjuicio de que el Árbitro Único o Tribunal Arbitral disponga un plazo menor. En circunstancias excepcionales y por motivo fundado, se podrá disponer la ampliación de este plazo en un máximo diez (10) días hábiles.

Artículo 6

Regla General

En todos los asuntos relativos al proceso abreviado que no estén expresamente previstos en estas Reglas del Proceso Abreviado, se rige por las disposiciones del Reglamento.